

*Eidelman, Ariel*

## La Cámara Federal en lo Penal. La actividad del fuero antisubversivo entre los años 1971 y 1973

---

**V Jornadas de Sociología de la UNLP**

*10, 11 y 12 de diciembre de 2008*

*Cita sugerida:*

*Eidelman, A. (2008). La Cámara Federal en lo Penal. La actividad del fuero antisubversivo entre los años 1971 y 1973. V Jornadas de Sociología de la UNLP, 10, 11 y 12 de diciembre de 2008, La Plata, Argentina. En Memoria Académica. Disponible en: [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.6019/ev.6019.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.6019/ev.6019.pdf)*

Documento disponible para su consulta y descarga en **Memoria Académica**, repositorio institucional de la **Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (FaHCE)** de la **Universidad Nacional de La Plata**. Gestionado por **Bibhuma**, biblioteca de la FaHCE.

Para más información consulte los sitios:

<http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar>    <http://www.bibhuma.fahce.unlp.edu.ar>



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina.  
Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

Autor: Ariel Eidelman  
 Pertenencia institucional: Facultad de Filosofía y Letras, UBA  
 Mail: arieleidelman@hotmail.com

La Cámara Federal en lo Penal.  
 La actividad del fuero antissubversivo entre los años 1971 y 1973

I

Un tribunal especial y los motivos de su creación por el PEN

La dictadura militar instalada en junio de 1966 se caracterizó por desarrollar una fuerte actividad represiva contra el movimiento obrero, la disolución de los partidos y la prohibición de toda actividad política. La militarización de las fuerzas de seguridad, el reforzamiento de los aparatos represivos del Estado, en especial de la policía política y el anticomunismo mesiánico fueron algunas de sus definiciones originales<sup>1</sup>. Rápidamente la dictadura aprobó una nueva ley de seguridad en octubre del 66, la 16.970, inspirada en la Doctrina de Seguridad Nacional, y una amplia legislación represiva vinculada a la misma<sup>2</sup>.

De esa legislación se destacaba un decreto-ley 17.401, de represión “*de la acción disolvente del comunismo*” y de “*la subversión del orden institucional*”, aprobado en agosto de 1967 y que estableció el delito de opinión, constituyendo básicamente un instrumento de represión ideológica<sup>3</sup>. Tras mayo de 1969, el asesinato de Augusto Vandor en junio de ese año y ante el fuerte desarrollo de la movilización obrera y de las organizaciones de la izquierda revolucionaria,

<sup>1</sup> Ver O'DONNELL, G. (1996), *El Estado burocrático autoritario*, Belgrano, Buenos Aires y KALMANOWIECKI, L. (2000), “Origins and Applications of Political Policing in Argentina”, en *Latin American Perspectives*, v. 27, n° 2.

<sup>2</sup> Ver la ley 16.970 en los *Anales de Legislación Argentina* (Adla), XXVI-C, p. 1474 y ss. Sobre la doctrina de seguridad nacional, remitimos al trabajo de MONKMAN, A. (1992), *The Institutionalization of the Doctrine of National Security in Argentina: the Military and Foreign Policy*, Ph.D. dissertation, University of South Carolina.

<sup>3</sup> Ver la 17.401 y su mensaje de elevación en Adla, XXVII-B, p. 1632 y ss. La principal diferencia entre la 17.401 y sus antecedentes era que la primera evitaba definir qué entendía por comunismo y apuntaba a la represión de las actividades de “*indudable motivación ideológica comunista*”. La ley de represión del comunismo fue modificada por la 18.234, de mayo de 1969, que introdujo cambios en sus artículos 11 y 12, que configuraban los tipos penales, recortando la pena máxima de 8 años de prisión a 6 y ampliando las acciones y actividades sujetas a represión. Sobre la ley 17.401 se puede consultar, VIAGGIO, J. J. (1970), *Macartismo versus democracia. Análisis doctrinario y jurisprudencial de la “ley” 17.401 de represión del comunismo*, ed. DD.HH., Buenos Aires; ROUZAT, A. (1969), “El proceso de ‘calificación’ en la llamada ley 17.401”, en *La Ley*, t. 137, Buenos Aires; AVILA, J.J. y PAIXAO, E. (1968), “Ley 17.401. Represión del comunismo”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 1, Buenos Aires y LOZADA, S.M. (1967), “La Ley 17.401”, en Adla XXVII-B, pp. 1632-1637.

el gobierno implantó el estado de sitio<sup>4</sup>, reforzó la legislación represiva, realizando distintas modificaciones al Código Penal como la inclusión de la pena de muerte<sup>5</sup> y llegó a la creación de nuevas instituciones para el control y la represión de la protesta social. En particular, la actividad de las organizaciones político-militares, de creciente presencia desde 1970 en adelante, con marcado apoyo y legitimidad social, constituía un desafío abierto a la autoridad del Estado, al régimen dictatorial y, en última instancia, al orden burgués de la sociedad argentina.

En un contexto donde no existía un estado de derecho ni el ordenamiento institucional que determina la Constitución Nacional, es necesario destacar que la represión de la izquierda revolucionaria y del conjunto de la protesta social surgidas en esa etapa combinó constantemente acciones que se pretendían legales con intervenciones institucionales violentas del aparato estatal que escapaban a cualquier marco de legalidad, como los casos de asesinatos de manifestantes, la generalización del uso de la tortura para los detenidos, detenciones masivas sin proceso o a disposición del Poder Ejecutivo, junto con casos de secuestros y desapariciones de indudable origen estatal.

Como respuesta a esos desafíos planteados en una etapa de ascenso de la lucha de clases y de quiebre y crisis del proyecto militar se destacó, como una de las principales innovaciones, la creación en el año 1971 de un nuevo tribunal judicial ad hoc para juzgar las “actividades extremistas”: la Cámara Federal en lo Penal de la Nación (CFPN). Si bien los orígenes de la guerrilla deben buscarse en los años 60 y en la crisis de los partidos tradicionales de la izquierda: el Partido Socialista y el Partido Comunista, varios de los principales proyectos políticos vinculados a la lucha armada, como FAR, Montoneros, FAL y el ERP, se presentaron públicamente entre 1969 y 1970 y se vieron impulsados a pasar a la acción por la nueva etapa política, creada a partir del Cordobazo<sup>6</sup>.

Desde 1969 en adelante, la guerrilla y la izquierda revolucionaria fueron fuertemente perseguidas por el conjunto de los aparatos represivos del Estado. Las policías provinciales, la Policía Federal y el Ejército participaron en su represión y el gobierno nacional impulsó al Poder Judicial a perseguir penalmente a los militantes revolucionarios. Las principales acciones de las

---

<sup>4</sup> El estado de sitio fue declarado por la ley 18.262, del 30 de junio de 1969.

<sup>5</sup> Por ley 18.701, de junio de 1970 se establece la pena de muerte y se agravan penas del código. Otras modificaciones al Código Penal por la 18.953, de marzo de 1971, que nuevamente eleva penas. Sobre la pena de muerte, ver BAIGUN, D. (1971), “Actualidad de las ideas de política criminal del Código Penal de 1921 en el ámbito de la pena de muerte”, en Jornadas Internacional de Derecho Penal, Universidad de Belgrano, Buenos Aires.

<sup>6</sup> Ver OLLIER M.M. (2005), *Golpe o revolución. La violencia legitimada, Argentina 1966/1973*, Caseros, Eduntref.

organizaciones guerrilleras, como el asesinato del general Aramburu por parte de Montoneros, llevaron a procesos judiciales que en varios casos tuvieron por resultado duras condenas para los responsables.

Sin embargo, a pesar de que el Poder Judicial mostraba una firme decisión para reprimir lo que se denominaba “el terrorismo y la subversión del orden institucional”, la dictadura militar consideraba que los tiempos de la justicia ordinaria eran demasiado lentos y que las garantías procesales para los encausados eran excesivas, lo que llevó en mayo de 1971 a la decisión de crear un tribunal especial, la CFPN, conocido como fuero antsubversivo o Camarón, para concentrar en sus manos el juzgamiento de ese tipo de delitos.

## II

### La ley 18.670, instancia única y oral para algunos delitos federales

Antes de la creación de la CFPN, por decreto ley 19.053, en la etapa inmediatamente anterior, se realizaron varios juicios importantes contra responsables individualizados de la actividad guerrillera y también diferentes tribunales militares fueron utilizados, en mayo del 69, para juzgar en forma sumaria a los detenidos tras el Rosariazo y el Cordobazo<sup>7</sup>. En abril de 1970 y con el objetivo de acelerar las causas judiciales vinculadas a la “delincuencia extremista”, el gobierno nacional aprobó la ley 18.670, que instauraba la instancia única y el procedimiento oral en la etapa de plenario, para una importante cantidad de delitos penales de competencia federal, junto con los que se cometieran en zonas de emergencia, contra establecimientos o instalaciones de utilidad nacional, los cometidos para provocar alzamiento o resistencia a la autoridad y los cometidos “*con motivo u ocasión de huelgas, paros u otros movimientos de fuerza*”<sup>8</sup>. Los

<sup>7</sup> Los tribunales militares para la ciudad de Rosario, declarada zona de emergencia, fueron establecidos por la ley 18.232, del 28 de mayo de 1969. El mensaje de elevación del proyecto de ley al Poder Ejecutivo señalaba que “*Los graves hechos de violencia y los atentados contra la vida y la propiedad cometidos durante las últimas semanas en distintos lugares del país, ponen de manifiesto, sin lugar a dudas, la existencia de un plan subversivo organizado y precedido de manifestaciones delictivas ostensiblemente encaminadas a afectar la paz y la seguridad públicas*”, ver Adla, XXIX-B, p. 1409. Los tribunales militares creados en Córdoba condenaron a los dirigentes sindicales Elpidio Torres del Smata y a Agustín Tosco del Sindicato de Luz y Fuerza a 4 años y 8 años de prisión, respectivamente.

<sup>8</sup> Sobre la 18.670, ver AA.VV. (1971), “Oralidad en la ley 18.670”, en *Jurisprudencia penal de Buenos Aires*, año VI, n° 21; FONTENLA, J.C. y IRIGOYEN, E. (1971), “Inconveniencias prácticas de la ley 18.670 en jurisdicción del interior del país, subsanadas por la ley 19.053”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 3, Buenos Aires; MAIER, J. (1971), “La privación de la libertad en el proceso penal y la Constitución Nacional (el artículo 46 de la ley nacional 18.670)”, en *Jurisprudencia Argentina. Serie Contemporánea*, Buenos Aires y CABALLERO, J. (1970), “La 18.670 de procedimiento para determinados delitos federales”, en *Revista de la Federación Argentina de Colegios de Abogados*, n° 12.

tribunales implicados eran: la sala en lo penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y las Cámaras Federales de Apelación con asiento en las provincias<sup>9</sup>.

El mensaje de elevación del proyecto de ley señalaba, respecto de los motivos de creación del nuevo sistema de enjuiciamiento, que *“la circunstancia notoria del auge de la criminalidad respecto de las principales figuras delictivas contempladas, con las graves consecuencias conocidas, hace necesaria la adopción de un procedimiento que asegure la mayor celeridad posible en la sustanciación de las causas”*<sup>10</sup>. La 18.670 establecía que la investigación de los hechos y la instrucción del sumario quedaban a cargo de la Policía Federal, La Gendarmería o la Prefectura, según el caso. La ley también establecía plazos cortos y estrictos para el desarrollo de las distintas etapas del proceso y las características del procedimiento oral. La 18.670 fue derogada por la 19.053, en mayo de 1971 por lo que a partir de ese momento todas las causas vinculadas se concentraron en el nuevo tribunal. Sin embargo, la nueva Cámara sólo pudo entender en hechos sucedidos a partir de su constitución, realizada en el mes de julio, y la 18.670 se aplicó en algunos casos hasta fines de 1971, en juicios vinculados a hechos sucedidos con anterioridad a la creación del Camarón.

Con esas características, de juicio oral e instancia única, entre 1970 y 1971 se realizaron varios procesos judiciales en diferentes tribunales federales. Posiblemente el de mayor repercusión fue el que tuvo lugar por el asesinato del general Aramburu, operación con la que se dio a conocer públicamente la organización Montoneros. La Sala Penal, de la Cámara de Apelaciones en lo Federal de la Capital condenó a Carlos Maguid a 18 años de prisión por asociación ilícita calificada, robo y homicidio calificado; a Ignacio Vélez a 2 años y 8 meses, por encontrarlo cómplice secundario de privación ilegal de la libertad calificada; al padre Carbone a 2 años en suspenso por encubrimiento y declaró libres de culpa y cargo a Nora Arrostito de Maguid y a Ana María de Portnoy. En la defensa de los acusados intervinieron varios abogados peronistas de destacada actuación desde entonces y hasta 1973, en casos vinculados a presos políticos y militantes desaparecidos: Mario Hernández, Rodolfo Ortega Peña y Eduardo Luis Duhalde<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Existían en ese momento 9 Cámaras Federales con asiento en Capital Federal, La Plata, Bahía Blanca, Paraná, Rosario, Córdoba, Mendoza, Tucumán y Resistencia.

<sup>10</sup> Ver el mensaje de elevación de la ley 18.670, en Adla, XXX-B, p. 1583 y ss.

<sup>11</sup> Carlos Maguid y Nora Arrostito de Maguid fueron defendidos por los doctores Luis María Bandieri y Mario Hernández; Ignacio Velez, por Rodolfo Ortega Peña, Eduardo Duhalde y Ricardo Smith; el padre Alberto Carbone, por los doctores Domingo Mercante, Isidro Ventura Mayoral y Hugo Grimberg.

### III

#### Funcionamiento y actividad de la CFPN

A fines de mayo de 1971 se aprobó la ley 19.053 de creación de la CFPN. La nueva Cámara del Poder Judicial era creada explícitamente para reprimir el comunismo, la subversión del orden político y social, y la actividad de las organizaciones político-militares<sup>12</sup>. En el mensaje de elevación del proyecto, el ministro de Justicia, Jaime Perriaux señalaba que el nuevo tribunal estaba llamado a juzgar *“todos los delitos de índole federal que se cometan en el territorio nacional y lesionen o tiendan a vulnerar básicos principios de nuestra organización constitucional o la seguridad de las instituciones del Estado”*. Agregaba que para garantizar *“la mayor celeridad posible”* consideraba conveniente la creación de un tribunal *“con competencia específica en delitos que en la mayoría de los casos tienen por objeto lograr una ruptura violenta del sistema institucional argentino”*. Según el ministro, *“una modernización y agilización... se hace pues imprescindible en nuestras instituciones para poder sancionar con rapidez y eficacia, cuando corresponda, los actos de quienes están empeñados en destruirlas”*<sup>13</sup>.

La 19.053 derogaba la 18.670 y asumía la mayoría de sus características procesales. El ministro de Justicia, Jaime Perriaux destacaba que *“se han recogido en algunos aspectos las observaciones formuladas por destacados especialistas acerca de la regulación de algunos de los actos procesales que contiene la ley 18.670, y se ha valorado la experiencia que ha proporcionado la aplicación de la mencionada ley por los tribunales nacionales”* y que *“se han detallado las reglas de procedimiento que deben aplicarse durante el debate, con el objeto de superar vacíos y dudas suscitadas por la aplicación de las normas de carácter muy general que contiene la ley 18.670”*<sup>14</sup>.

La nueva ley creaba una cámara compuesta por 9 jueces y 3 fiscales. La misma era dividida en 3 salas, cada una con 1 secretario (art. 1°). Se establecía su competencia en todo el territorio de la Nación, su asiento en la Capital Federal y la posibilidad de constituirse en cualquier lugar del país (art. 2°). De forma que se creaba un fuero ambulante. Se establecía el

---

<sup>12</sup> Sobre la 19.053, ver LOIACONO, V.J. (1972), “La improrrogabilidad territorial de la competencia federal en material penal. (A propósito de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación)”, en *JA. Serie Contemporánea. Doctrina 1972*, Buenos Aires y RADRIZZANI GOÑI, M. A. (1971), “Creación, mediante la ley 19.053, de un nuevo tribunal de justicia”, en *El Derecho*, tomo 39, 1147-1155.

<sup>13</sup> Ver el mensaje de elevación del proyecto de la ley 19.053, en Adla XXXI-B, pp. 1264-1265.

<sup>14</sup> Op.cit., pp. 1266-1267 y 1270-1271.

juzgamiento en instancia única para una gran cantidad de delitos del Código Penal y del Código de Justicia Militar, agregando a su competencia los casos ya señalados en la 18.670, respecto de los delitos cometidos en zonas de emergencia, contra establecimientos nacionales, que perturben las comunicaciones internacionales o interprovinciales, con finalidad de provocar alzamiento o resistencia a la autoridad, cometidos con motivo de huelgas, a los que se agregaban ahora explícitamente los “*actos de intimidación o subversión tendientes a afectar la seguridad de las instituciones nacionales*”, los delitos “*previstos en la ley de represión de actividades comunistas 17.401*” y en “*los casos de muerte o lesiones contra uno o más miembros de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional, Policía Federal o Prefectura Naval*” y contra las policías provinciales (art. 3°)<sup>15</sup>. También se consideraba competente a la Cámara para juzgar “*cualquier otro delito previsto en el Código Penal o sus leyes complementarias cuando esté vinculado, por razón de medio a fin, con alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior*” (art. 4°).

La ley establecía plazos estrictos para el conjunto del procedimiento judicial y para la resolución de las cuestiones de competencia (art. 5°). La investigación quedaba a cargo de la Policía Federal, la Gendarmería o la Prefectura, según el caso (art. 8°). Uno de los jueces de la Cámara, actuando como vocal, debía sustanciar el sumario de instrucción (art. 10°) y trasladarse al lugar donde se llevase a cabo la prevención (art. 11°). La instrucción debía finalizarse en un plazo no mayor a 10 días (art. 12°) y en ese plazo el vocal debía dictar el sobreseimiento o la prisión preventiva (art. 15°). Los recursos debían ser interpuestos dentro de las 24 horas de la notificación de la resolución (art. 18°). Para acelerar los procedimientos o por tratarse de delitos imputados a personas pertenecientes a una misma organización, la Cámara podía ordenar la acumulación de los procesos (art. 20°).

Recibido el sumario por la sala y formulada la acusación se daba traslado a la defensa por 5 días (art. 25°). Las partes debían ofrecer en el escrito de acusación y en el de defensa las pruebas pertinentes (art. 29°). Vencido el plazo para el ofrecimiento de prueba, el presidente del tribunal debía establecer fecha y hora para el debate oral (art. 35°), el cual debía ser público. Una

---

<sup>15</sup> El artículo 3° señalaba como de competencia de la CFPN gran parte de los delitos del código penal, a saber: “*a) Los previstos en los siguientes arts. del Código Penal: 198, 199, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 221 bis, 221 ter, 222, 223, 224, 224 bis, 224 ter, 225, 225 bis, 225 ter, 226, 228 y 247 bis; b) Los previstos en los arts. 647, 669, 671, 2° párr., 693, 727, 728, 820 último párr., 826 y 859 del Código de Justicia Militar, cuando fueren cometidos por personas no sujetas a la jurisdicción castrense; c) Los previstos en los siguientes arts. del Código Penal: 79, 80, incs. 2° al 7°, 80 bis, 82, 90, 91, 92, 95, 104, 141, 141 bis, 141 ter, 142, 145, 149 bis, 150, 163, incs. 7° y 8°, 166, incs. 2° y 3° en función de los incs. 7° y 8° del art. 163, 168, 169, 181, 181 bis, 184, 186, 186 bis, 187, 188, 189 bis, 191, 194, 195, 200, 201, 202, 209, 210, 210 bis, 210 ter, 211, 213, 213 bis, 227, 229, 230, 230 bis, 233, 234, 235, 252, 2da. parte y 278 cuater, cuando su juzgamiento corresponda a la justicia federal*”, ver Adla XXXI-B, p. 1264.

vez iniciado, el juicio debía continuar en audiencias diarias y consecutivas hasta su terminación (art. 45°). Se debía labrar un acta del debate (art. 57°) y, terminado el mismo, el tribunal debía pasar inmediatamente a deliberar en sesión secreta para elaborar la sentencia (art. 59°). Una vez redactada la misma, debía procederse a su lectura en la sala de audiencias y ante las partes (art. 63°). Contra las resoluciones del tribunal solo eran admisibles los recursos de aclaratoria, de revisión y extraordinario (art. 65°).

Por último, la ley creaba los cargos de la Cámara: 9 cargos de juez de Cámara, 3 cargos de Secretario de Cámara, 1 cargo de Prosecretario de Cámara y 12 cargos de secretario letrado (art. 69°), derogaba la 18.670 (art. 71°), establecía que la ley empezaba a regir el día en que asumieran sus cargos los miembros de la primera sala designada (art. 72°) y que el nuevo tribunal iba a conocer de los hechos ocurridos a partir de la entrada en vigencia de la ley (art. 73°).

La 19.053 tuvo algunas leyes complementarias vinculadas, la más importante, respecto de la relación entre la nueva Cámara y las fuerzas militares y de seguridad del Estado. La 19.081, promulgada en junio de 1971 pocos días después de creada la CFPN, autorizaba al PEN a emplear a las Fuerzas Armadas durante la vigencia del estado de sitio para la prevención y represión del terrorismo y la subversión interna<sup>16</sup>. El mensaje de elevación señalaba que el objetivo era utilizar las FF.AA. *“ante hechos de subversión interna y terrorismo que hagan necesario ese empleo para prevenir y combatir ese conjunto de actos que atentan contra la seguridad de la Nación, la paz interior la tranquilidad pública, la seguridad de las personas y los bienes y el respeto a las instituciones existentes. Ha quedado demostrado que la intensificación de los hechos de referencia obedece a planes de organizaciones extremistas en curso de ejecución progresiva, tendientes a destruir las bases mismas de nuestras instituciones sociales y políticas, democráticas y republicanas, a la par que sembrar el terror y el caos”*<sup>17</sup>. La ley facultaba al PEN para emplear a las FF.AA. *“en la prevención en investigación militar de los delitos de competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación”* (art. 2°) y señalaba que *“en el caso de que como consecuencia de las operaciones militares previstas en los artículos precedentes se produjeren detenciones, las personas detenidas, junto con los elementos probatorios obtenidos, serán puestos a disposición de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación o de la justicia militar cuando ello correspondiere”* (art. 7°).

---

<sup>16</sup> Ver “Reprimirán las Fuerzas Armadas la acción subversiva”, *La Nación*, 19 de junio de 1971.

<sup>17</sup> Ver el mensaje de elevación de la ley 19.081 en Adla, XXXI-B, pp.1313-1314.



La ley 19.110 de julio del 71 creaba los cargos de personal para el funcionamiento burocrático y operativo del nuevo tribunal. Se creaban 121 cargos de personal administrativo y técnico y 181 cargos de personal de maestranza y servicios. También autorizaba a la Cámara a “efectuar la adquisición de los bienes muebles, equipos, vehículos y útiles necesarios para poner en funcionamiento el tribunal”. Su artículo 5° establecía que la CFPN tenía conocimiento sobre los hechos desde el 15 de julio inclusive<sup>18</sup>. Por su parte la ley secreta n° 19.111, de julio de ese año, estableció un sobresueldo o retribución complementaria del 40% sobre el total de sus remuneraciones para todos los funcionarios y al personal de la CFPN (art. 1°), justificado en el desplazamiento de sus miembros y en los riesgos de su tarea, mayores que los habituales. Esa ley también planteaba que en caso de disolución del tribunal por cualquier motivo, sus jueces pasarían a constituir nuevas salas en la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal, sus fiscales pasarían a actuar ante ese mismo tribunal y que el resto del personal sería redistribuido por la Corte Suprema (art. 2°)<sup>19</sup>.

Los jueces fueron nombrados directamente por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta sus antecedentes ideológicos y su actividad inmediata vinculada a la represión de la actividad guerrillera. Una nota del 22 de mayo de *La Opinión* señalaba que en relación a los motivos de la creación de la Cámara “en medios forenses se estima que el principal motivo es superar el purismo de muchos jueces de rancia formación liberal que han sido benévolo en sus condenas a los terroristas. La nueva Cámara ‘estaría compuesta con magistrados que, por ir a integrar un tribunal ideológico, tienen una marcada vocación para el desempeño de estas funciones represivas’. Como apuntó un prestigioso penalista –que no quiso que su nombre fuera revelado– serán ‘jueces conservadores en la concepción integral de la palabra, política y jurídicamente’<sup>20</sup>.

La Cámara se conformó el 15 de de julio de 1971. La Sala 1° estuvo integrada por los Dres. Ernesto Ure (ex Juez de Instrucción y vocal de la Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala V), Juan Carlos Díaz Reynolds (ex Juez de Sentencia) y Carlos María Malbrán (ex Juez de la Cámara Criminal y Correccional). La Sala 2° fue compuesta por los Dres. César Black (ex Juez de Instrucción), Eduardo Munilla Lacasa (ex Juez de Sentencia) y Jaime Smart

<sup>18</sup> Ver la ley 19.110 en *Boletín Oficial*, del 14 de julio de 1971.

<sup>19</sup> La presidencia de facto de Agustín Lanusse (1971-1973) tiene el récord de leyes secretas con 45 medidas. Seguido por la última dictadura militar (1976-1983) con 36 y el gobierno de Onganía (1966-1970) con 32.

<sup>20</sup> Ver “El nuevo fuero antsubversivo será un tribunal ambulatorio, con total jurisdicción y jueces más severos”, *La Opinión*, 22 de mayo de 1971.

(ex Juez de la Cámara Primera en lo Penal de San Isidro). La Sala 3° fue integrada por los Dres. Jorge Quiroga (ex Juez de Instrucción del Juzgado n° 20 de la Capital Federal), Mario Fernández Badesich (ex Juez de Sentencia) y Tomás Barrera Aguirre (ex Juez Federal de Córdoba) – jubilado y reemplazado meses más tarde por el Dr. Esteban Vergara (ex Juez de Instrucción). Como fiscales se desempeñaron los Dres. Jorge González Novillo (ex secretario de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones en lo Federal), Gabino Salas y Osvaldo Fassi.

La CFPN desarrolló en poco tiempo una gran actividad, con miles de detenidos en varias cárceles del país, procesando a varios cientos de personas y generando condenas para muchas de ellas, en poco más de un año de funcionamiento. Realizó su primer juicio entre octubre y noviembre de 1971, contra la estudiante Luisa Veloso, que fue condenada el 3 de noviembre por la Sala I a 7 años y 6 meses de prisión<sup>21</sup>.

Según una estadística publicada en *La Opinión* con datos suministrados por la CFPN, desde el 15 de julio de 1971 hasta el 15 de mayo de 1972, es decir, con 8 meses de actividad en su haber, las causas ingresadas en instrucción sumaban 3.392; de las cuales en 197 se había declarado la incompetencia, había 660 en trámite, 2.151 sobreseimientos (por autores ignorados), 208 sobreseimientos (con procesados o imputados) y 176 habían pasado a la instancia de plenario de una de las salas de la Cámara. Esas 176 se distribuían de la siguiente manera: 70 sentencias, 25 incompetencias, 7 sobreseimientos provisionales, 3 sobreseimientos definitivos, 2 rebeldes y 69 en trámite.

El número de detenidos había sido de 1.452 y las condenas y absoluciones de las tres salas del tribunal mostraba las siguientes cifras de conjunto desde la creación del tribunal hasta mediados de mayo del 72: condenas de hasta 2 años se habían dictado contra 24 hombres y 2 mujeres; de 2 a 5 años contra 11 hombres y 2 mujeres; de 5 a 10 años contra 6 hombres y una mujer; de 10 a 15 años contra 2 hombres y de 15 a 20 años, contra 2 hombres. De las 23 absoluciones dictadas, 18 lo habían sido respecto de hombres y 5 de mujeres. En total, las condenas y absoluciones sumaban 73<sup>22</sup>. Según uno de los jueces que integró la CFPN, Jaime Smart, funcionario del gobierno del general Ibérico Saint Jean en la provincia de Buenos Aires

---

<sup>21</sup> Ver “La Cámara Federal condenó a Luisa Veloso a 7 años y 6 meses de prisión”, *La Opinión*, 4 de noviembre de 1971.

<sup>22</sup> Ver “Datos del fuero antisubversivo”, *La Opinión*, 22 de junio de 1972.

durante la última dictadura militar, la misma llegó a dictar 600 sentencias condenatorias y en el momento de su disolución tenía unos 500 procesados<sup>23</sup>.

Desde su primera sentencia condenatoria hasta la disolución del tribunal en mayo de 1973, los abogados defensores impugnaron constantemente la legitimidad del tribunal, como comisión especial permanente y ad hoc, que fue insistentemente calificado como inconstitucional, tanto por su origen de manos del Poder Ejecutivo de un gobierno de facto y no ser procedente del Congreso Nacional, como por violar varios artículos de la Constitución Nacional (CN)<sup>24</sup>. Se consideraba que la CFPN era violatoria del artículo 102 de la CN, que establece que los juicios criminales deben hacerse en la provincia donde el delito se ha cometido<sup>25</sup>. También los abogados que llevaban adelante las defensas denunciaron que la Cámara aceptaba usualmente confesiones obtenidas bajo torturas por las fuerzas de seguridad o el Ejército y que algunos jueces presenciaban las sesiones de tortura y en general recibían a los reos sin hacer lugar a sus denuncias de apremios ilegales.

Como se ha señalado la principal actividad de la Cámara fue la represión del comunismo insurreccional y de las actividades de la guerrilla urbana. Para la defensa de la constitucionalidad de la 17.401, sistemáticamente impugnada por los abogados defensores en relación a la violación de garantías constitucionales sancionadas por los artículos 18, 19, 102 y otros de la CN, la CFPN remitía a la jurisprudencia de la Corte Suprema y en particular a un fallo de diciembre de 1970 que sancionaba la constitucionalidad de la ley de represión del comunismo, a partir de un recurso de amparo en una causa proveniente de la Cámara Federal de Paraná, vinculada a la represión de la actividad de militantes comunistas de Concepción del Uruguay.

La Corte Suprema establecía allí que *“el desarrollo de actividades comunistas es intrínsecamente ilícito, porque su fundamental objetivo es el aniquilamiento de la Constitución Nacional y los derechos y garantías que consagra para sustituirlos por un sistema fundado en una concepción cuyos postulados son radicalmente opuestos a los principios y propósitos que*

---

<sup>23</sup> Ver el testimonio de Smart en, VIGO LEGUIZAMON, J. (2001), *Amar al enemigo. Un diálogo de reconciliación entre argentinos*, Pasco, Buenos Aires, p. 90.

<sup>24</sup> Ver “Cuestionan el valor constitucional del nuevo fuero antisubversivo”, *La Opinión*, 3 de noviembre de 1971 y CHAMA, M. (2007), “Movilización y politización: abogados de Buenos Aires entre 1968 y 1973”, en PEROTIN-DUMON, A. (dir.), *Historizar el pasado vivo en América Latina*. Libro electrónico, en <http://www.historizarelpasadovivo.cl/>.

<sup>25</sup> El Doctor Enrique Bacigalupo expresó una opinión similar respecto del artículo 102 en una entrevista de *La Opinión* de mayo de 1971. Ver LOIACONO, V.J. (1972), “La improrrogabilidad territorial de la competencia federal en material penal. (A propósito de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación)”, en *JA. Serie Contemporánea. Doctrina 1972*, Buenos Aires.

*inspiraron a nuestros constituyentes y que arrasa con las instituciones que reposan en el respeto a la propiedad, la familia y la libertad individual para remplazarlas por la dictadura del proletariado*". La ilicitud de esa actividad "*justifica el empleo de los medios tendientes a conjurar los peligros que encierran sus modos de acción, como lo son la huelga revolucionaria, la incitación a la insurrección, el terrorismo y la violencia indiscriminada*". Al mismo tiempo legitimaba la utilización de antecedentes previos a la sanción de la 17.401 para establecer la calificación de comunista; en general utilizada por la SIDE para demostrar el carácter de militantes de PC de personas que habían sido candidatas del partido, en distintas provincias, cuando brevemente el Partido Comunista había sido una organización política legal en los años sesenta. El fallo de la Corte también señalaba que "*La 17.401 no puede ser tachada de inconstitucional por violación de la garantía de la defensa en juicio; no es violatoria de la igualdad ante la ley por impedir el acceso a empleos públicos a las personas calificadas; no castiga por profesar ideas sino por desarrollar actividades y no acarrea consecuencias penales*"<sup>26</sup>.

#### IV

##### Condenas y fallos

Desde noviembre de 1971 en adelante, un aspecto central de la jurisprudencia de la CFPN fue la defensa de la constitucionalidad tanto de la 17.401 como de la 19.053, constante y sistemáticamente impugnada por las defensas legales de los presos políticos. La Cámara rechazó siempre los planteos realizados por los abogados defensores que denunciaban la inconstitucionalidad de esas normas. La legitimación de la legislación represiva era para la CFPN una defensa de su propia institucionalidad, origen y sentido. Por ello, su primera defensa fue la del derecho de la dictadura militar para crearla.

Respecto de la constitucionalidad de la ley de represión del comunismo remitió a la doctrina de la Corte Suprema y en particular al fallo antes comentado de diciembre de 1970, para señalar que la 17.401 reprimía actividades ilícitas y no la ideología comunista. Respecto de la 19.053, la Cámara defendió su constitucionalidad, negado que sus normas fueran violatorias del derecho de defensa o que el tribunal constituyera una comisión especial, derecho consagrado y mecanismo

---

<sup>26</sup> Ver el fallo 66.238 de la Corte Suprema, del 21 de diciembre de 1971, in re "Fernández de Palacios, Rita M. y otros, su recurso de amparo", en *La Ley*, tomo 141, pp. 154-162.

expresamente prohibido por el artículo 18 de la CN. Al mismo tiempo, se rechazó la impugnación de que la competencia de la CFPN vulnerara el artículo 102 de la CN que plantea que los delitos penales deben ser juzgados en la provincia donde se han cometido. La jurisprudencia de la Cámara también apuntó a negar que la 19.053 fuera una ley penal en blanco y defendió la legitimidad del Poder Ejecutivo nacional para crear el tribunal y realizar reformas al Código Penal en uso de las facultades legislativas.

En un fallo de diciembre de 1971, la Sala III de la CFPN señalaba que *“La ley 19.053 de creación de la CFPN no es inconstitucional pues no se trata de una “Comisión Especial”, como lo expresa el mensaje del Ministro de Justicia propiciando la sanción de la ley... Es un hecho notorio e indiscutible que la acción desplegada por los grupos subversivos que tienen conexión en todo el país tienden a socavar los principios consagrados en la CN destinados a salvaguardar las garantías otorgadas en la misma, tanto así como la forma republicana y democrática establecida por la Carta Fundamental de la Nación. No se debe olvidar que el país vive en un asalto de guerra interno que ha conmovido a toda la ciudadanía, circunstancia que hizo indispensable para sobreponerse a las contingencias del mismo, la sanción de una ley especial, ya que el accionar de los grupos subversivos no podía ser combatido mediante las leyes de fondo y de forma, en las cuales no se pudo prever la naturaleza extraordinaria de los delitos cometidos por el accionar de las organizaciones subversivas”*<sup>27</sup>.

La mayoría de esas definiciones fueron planteadas en los primeros fallos de la Cámara, entre noviembre y diciembre de 1971, y a lo largo de 1972 las sentencias remitían a las argumentaciones desarrolladas originalmente. La jurisprudencia básica de la CFPN podía encontrarse en las sentencias de casos como el de Luisa Veloso, del 3 de noviembre de 1971, Ernesto Paillalef y Juan Aráoz, del 5 de noviembre, Prudencio Velázquez, Robustiano Zambrano, Ernesto Montealegre, Jorge Cottone y Marta Valenciano, los últimos tres con condenas en diciembre de 1971.

En la actividad judicial desarrollada por la CFPN entre 1971 y 1973 las tres salas del tribunal reprimieron una gran variedad de delitos y hechos ilícitos del Código Penal, sin embargo su principal esfuerzo estuvo apuntado a reprimir las actividades comunistas y subversivas, a partir de la 17.401, que era uno de los objetivos principales planteados por el Poder Ejecutivo y el gobierno militar al decidir su creación.

---

<sup>27</sup> Ver el fallo 29.561-S, de la Sala III, del 31 de diciembre de 1971, en *La Ley*, tomo 148, p. 683.

La Cámara actuó para sancionar delitos contra la propiedad (hurto, robo, usurpación, daño, etc.), delitos contra la seguridad pública (tenencia de material explosivo, tenencia ilegítima de arma de guerra), delitos contra la tranquilidad pública (instigación a cometer delitos, incitación a la violencia colectiva, asociación ilícita, intimidación pública, apología del crimen), delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional (rebelión, sedición, menosprecio a los símbolos patrios) y delitos contra la administración pública (atentado y resistencia a la autoridad, desacato).

En forma concreta, la represión del comunismo (violación de la 17.401) implicó el castigo por tenencia de material de propaganda comunista (periódicos, revistas y folletos) y difusión del comunismo (repartir volantes, pegar afiches o carteles en la vía pública, pintar consignas políticas en las paredes). Muchas veces lo más grave del material político secuestrado era lo que el tribunal interpretaba como incitación a la violencia colectiva. La represión alcanzaba al conjunto de las organizaciones políticas de izquierda existentes en esa época y al peronismo, en especial la tendencia revolucionaria.

Como la 17.401 reclamaba una “indudable motivación comunista” para imponer una pena a una persona, lo que muchas veces era difícil de comprobar y llevaba a la denuncia de persecución ideológica, la CFPN prefería, siempre que le era posible, castigar por ilícitos punidos por el Código Penal. Un fallo señalaba que *“la ley 17.401 no proscribire la ideología comunista, sino que la da como presupuesto indispensable para que puedan ser sancionadas ciertas acciones que detalla. En este sentido y teniendo en cuenta las motivaciones que la encartada dice haber tenido para obrar del modo que dejó relatado en su indagatoria, como así la arbitraria identificación que hace entre la ideología que se le atribuye y sus anhelos de paz universal y de repulsa de la violencia, impiden que pueda llegarse categóricamente y en forma indubitable a sostener que en el obrar en examen, ha existido el elemento subjetivo requerido por el tipo”*<sup>28</sup>.

En ese sentido, las organizaciones político militares y la guerrilla eran perseguidas por constituirse como asociaciones ilícitas calificadas, por la tenencia de arma de guerra o material explosivo y por realizar robos o asaltos. La actividad de la CFPN también incluyó su intervención para reprimir al movimiento estudiantil y a la actividad política en las universidades y llevó adelante varios juicios contra estudiantes y docentes. En particular, el tribunal intervino en varios casos vinculados a la Universidad de Buenos Aires. Otro aspecto importante de la actividad de la

---

<sup>28</sup> Ver el fallo 68.003, de la Sala II, de fecha 6 de abril de 1972, en *La Ley*, tomo 147, p. 457.

CFPN fue la censura de la actividad cultural, editorial y de las publicaciones periódicas. A lo largo del año 1972, hubo juicios contra actores, contra Miguel Schapiro, el editor, por publicar las Actas Tupamaras, contra varios periodistas, contra revistas como *Primera Plana*, *Cristianismo y Revolución* y *Nuevo Hombre*, y sus responsables: Manuel Urriza, Casiana Ahumada y Silvio Frondizi, contra diarios del interior por publicar comunicados de la guerrilla, como *El Atlántico*, de Mar del Plata.

La violación de la 17.401 también se daba por tenencia de material de propaganda comunista, como folletos y la realización de leyendas con pintura en aerosol en muros, como en Concepción del Uruguay<sup>29</sup>. Hubo varios casos de secuestro de volantes que propiciaban la difusión del comunismo, como en Tucumán<sup>30</sup>. Secuestro de carteles, de un militante del Partido Socialista de la Izquierda Nacional, en Córdoba. En este último caso se señalaba que *“si el material impreso incautado reúne, por sus características, idoneidad suficiente como para que se lo califique válidamente de material de propaganda comunista, sin embargo, también es procedente, a la luz de las probanzas arrojadas a la causa y el testimonio aportado por las personas citadas a juicio, arribar al resultado de que nada hay que acredite que el procesado haya actuado con la “indudable motivación ideológica”*<sup>31</sup>. Secuestro de periódicos y folletos del ERP, en Córdoba, caracterizados como de afiliación ideológica comunista y subversiva: *“De las exigencias de la defensa de que era necesario demostrar la ideología que trasuntan los periódicos requisados o la de las personas que los editan, la primera se evidencia como superflua, ya que la simple lectura del material incautado permite establecer, sin lugar a dudas, la afiliación ideológica comunista y subversiva del mismo”*<sup>32</sup>. Secuestro de materiales de la agrupación de izquierda universitaria FAUDI y detenidos pegando carteles, en Santa Fe<sup>33</sup>. Secuestro de revistas y folletos, de una persona que repartía volantes, en Laguna Paiva, Santa Fe<sup>34</sup>. Secuestro de materiales del Partido Comunista y de la Federación Juvenil Comunista a una estudiante de la Facultad de Ciencias Exactas de la UBA<sup>35</sup>.

---

<sup>29</sup> Ver el fallo 68.003, de la Sala II, de fecha 6 de abril de 1972, en *La Ley*, tomo 147, p. 457.

<sup>30</sup> Ver fallo 68.017, de la Sala II, del 20 de marzo de 1972, por el secuestro de volantes en Tucumán, en *La Ley*, tomo 147, pp. 505-507.

<sup>31</sup> Ver fallo 68.022, de la Sala II, del 27 de marzo de 1972, en *La Ley*, tomo 147, pp. 525-526.

<sup>32</sup> Ver fallo 68.027, de la Sala II, del 7 de marzo de 1972, en *La Ley*, tomo 147, p. 538.

<sup>33</sup> Ver fallo 68.029, de la Sala II, del 3 de marzo de 1972, que juzga por violación de la 17.401 a militantes universitarios de FAUDI de la ciudad de Santa Fe, en *La Ley*, tomo 147, p. 542.

<sup>34</sup> Ver el fallo 68.075, de la Sala II, del 3 de marzo de 1972, en *La Ley*, tomo 147, p. 641.

<sup>35</sup> Ver el fallo 68.269, de la Sala I, del 3 de agosto de 1972, en *La Ley*, tomo 147, pp. 322-324.

Hubo condenas por distribuir materiales a los que se les atribuía una incitación pública a la violencia colectiva contra las instituciones: *“El folleto incriminado tiene, evidentemente, una tendencia subversiva y de agitación, pero, más propiamente, constituye una incitación pública a la violencia colectiva contra las instituciones, si tras recordar el “Cordobazo” como símbolo de combate, calificándolo de jornada memorable, sostiene que no hay otro camino que la lucha contra el divisionismo y el anticomunismo y que es necesaria la unidad de todo el pueblo en un gran frente que se convierta en una fuerza capaz de tumbar a la “dictadura” y sustituirla por un poder de nuevo contenido social. Con las finalidades que se exponen convoca a todas las fuerzas a unirse, sin discriminaciones, en la lucha para establecer nuevo gobierno provisional”*<sup>36</sup>.

También hubo numerosas condenas por tenencia de arma de guerra, munición de guerra y material explosivo<sup>37</sup>. Distintas condenas por robo<sup>38</sup> y por un asalto a un camión de un frigorífico y sustracción de mercaderías, realizado por el ERP en la ciudad de Rosario<sup>39</sup>.

Además, se dieron varias condenas por menosprecio de los símbolos patrios. Hubo varios casos de personas castigadas por no ponerse de pie ante las estrofas del Himno Nacional, en funciones de cine en la Capital Federal. O la burla de las autoridades y los militares en un acto patrio: *“La actitud del acusado – normal psíquicamente según el informe pericial médico-, que una vez izada al tope del mástil la bandera nacional, y cuando comenzó el acto patriótico en conmemoración de la batalla de Tucumán, realizado en el atrio y explanada de la iglesia de Santo Domingo, en momentos en que el público congregado entonaba el Himno Nacional, con el torso desnudo y abundante cabello desgreñado desde una ventana del primer piso de una finca situada al frente, adoptaba actitudes irrespetuosas, simulaba dirigir la banda, hacía morisquetas*

---

<sup>36</sup> Ver el fallo 29.278-S, de la Sala I de la CFPN, del 14 de diciembre de 1971, que condena a Ernesto Montealegre y a otra persona, en suspenso, por incitación a la violencia colectiva, en *La Ley*, tomo 147, p. 739. Otro ejemplo en el fallo 68.029, de la Sala II, del 7 de febrero de 1972, que condena a 4 personas de la ciudad de Santa Fe en suspenso por el mismo delito, en *La Ley*, tomo 147, pp. 541-543.

<sup>37</sup> Para ejemplos de condenas por tenencia de arma de guerra ver el fallo 67.931, de la Sala III, del 16 de marzo de 1972 respecto de un caso en Capital Federal y el fallo 67.953, de la Sala I del 5 de mayo de 1972, por un caso en provincia de Buenos Aires que condenan en suspenso por ese delito. Ambos en *La Ley*, tomo 147, pp. 326-327 y 346-347, respectivamente. Una condena a 5 años de prisión por acopio de armas y munición de guerra, para Jorge Funcia por un hecho sucedido en Córdoba, en el fallo 67.992, de la Sala II, del 15 de marzo de 1972, en *La Ley*, tomo 147, p. 426.

<sup>38</sup> Ver el fallo 67.930, de la Sala III, del 14 de marzo de 1972 y el fallo 68.085, de la Sala II, de la misma fecha. El segundo condena a Raúl Lescano a la pena de 8 años de prisión por robo calificado sucedido en Santa Fe. En *La Ley*, tomo 147, pp. 325-326 y 660-666, respectivamente. Otro ejemplo en el fallo 68.239, de la Sala I, del 8 de agosto de 1972, que condena a José Cabrera a la pena de 11 años por robo calificado a una sucursal de Correos y Telecomunicaciones, con reclusión perpetua por tiempo indeterminado en suspenso, en *La Ley*, tomo 148, p.273-274.

<sup>39</sup> Ver el fallo 29.482-S, de la Sala I, del 21 de marzo de 1972, en *La Ley*, tomo 148, p. 668.



*y gesticulaciones y efectuó el saludo militar cuando cesaron los acordes de la canción patria, copiando la actuación de los funcionarios uniformados concurrentes al homenaje, constituye menosprecio a los símbolos patrios que reprime el art. 230 bis del Cód. Penal*<sup>40</sup>.

La principal figura legal utilizada por la CFPN para reprimir penalmente la actividad de las organizaciones guerrilleras fue la de asociación ilícita calificada, fulminada por el artículo 210 bis del Código Penal<sup>41</sup>. La calificación se sustentaba en la tenencia de armas de guerra y la organización celular. A continuación presentamos algunos ejemplos de fallos que construyen la figura penal de la asociación ilícita calificada para militantes de las FAR y del ERP. Un fallo de marzo de 1972 de la Sala I que condenaba a prisión, por asociación ilícita y robo calificado, a varios militantes del ERP de Rosario, con una pena máxima de 18 años de prisión, concluía: *“Los concordantes relatos confesorios de los inculcados unidos a la evidencia que se desprende de la comisión de los diversos hechos delictivos objetos de este fallo y de otros atentados reconocidos en aquellos comparendos, constituyen la plena prueba de que los acusados formaron parte de una célula llamada Ejército Revolucionario del Pueblo, que disponiendo de armas de fuego, se proponían lograr una violenta transformación del orden social y político imperante, a través de la lucha armada o de la “acción terrorista”, destinada al logro de un cambio de estructuras a través de la lucha contra las autoridades constituidas, ello significa lisa y llanamente la interacción de una asociación criminosa dirigida a la ejecución de delitos plurales e indeterminados, dotada de la necesaria permanencia como para hallar su necesario encuadre en la figura básica del art. 210 del Cód. Penal. La compartimentación celular y la disposición de armas de fuego – circunstancias acreditadas por la confesión de los procesados, que en este aspecto resultan corroboradas por las modalidades operativas de los hechos “sub examine” y los secuestros de armas y municiones en un “aguantadero” del E.R.P., agravan su comportamiento*”<sup>42</sup>.

Otra condena por asociación ilícita, calificada por tenencia de armas de fuego, explosivos y compartimentación celular dictada por la Sala I el 2 de mayo de 1972 contra militantes de las FAR de Rosario y que tenía una condena máxima de 7 años, señalaba: *“Las finalidades de las*

---

<sup>40</sup> Ver el fallo 68.472, de la Sala II, del 12 de diciembre de 1972, en *La Ley*, tomo 149, p. 72.

<sup>41</sup> El artículo 210 bis del Código Penal había sido recientemente modificado y agravadas sus figuras penales por las leyes 17.567 y 18.953.

<sup>42</sup> Ver el fallo 29.482-S, de la Sala I, del 21 de marzo de 1972, en *La Ley*, tomo 148, p. 668. El mismo condena a Ramón Etchegaray a la pena de prisión por 18 años y accesorias por tiempo indeterminado y a J. Plouganov a 7 años por asociación ilícita, robo agravado por uso de armas, robar y distribuir la carga de un camión y atentado armado a un puesto de seguridad, los hechos del 17 de julio de 1971.

*‘Fuerzas Armadas Revolucionarias’ y los medios utilizados para su consecución, según los propios dichos de los encausados, son los siguientes: se trata de una organización que pretende formar el ejército armado para la toma del poder; se apoya en acciones violentas a fin de lograr una salida de neto corte nacional y popular; acude a la guerra armada prolongada como única forma de conquistar el poder; posee una categoría de miembros denominados ‘combatientes’. En consecuencia de tales constancias, surge evidente que se está en presencia de una agrupación de más de tres personas, dotada de los necesarios caracteres de permanencia y destinada a la comisión de delitos plurales indeterminados, tales como los que presuntamente habría llevado a cabo, esto es, reúne los caracteres estructurales del delito de asociación ilícita. En suma las F.A.R. configuran una de las bandas armadas actuantes en el país que pretextando supuestos ideales de reivindicación política y social, consuman delitos de la más variada naturaleza, como los que se detallan en el certificado de fs. 153, ajenos por completo a los tipos penales que contiene el tít. X de la ley sustantiva. Tal ilícita actividad común constituye el fin inmediato y primordial de su propia existencia”<sup>43</sup>.*

Por último, respecto de la actividad judicial de la CFPN agreguemos que intervino en casos de fuerte repercusión pública durante el año 1972 como lo fueron el asesinato del general Sánchez en la ciudad de Rosario, por un comando conjunto de las FAR y el ERP, el secuestro y muerte del director general de FIAT Argentina, Oberdan Sallustro por el PRT-ERP, ambos en abril y la masacre de Trelew, sucedida en agosto.

La muerte de Sallustro y el asesinato del general Sánchez fueron el mismo día, el 10 de abril. Desde esa fecha el esclarecimiento de ambos casos y posteriormente su juzgamiento fueron prioridades de la Cámara. Ambas causas tuvieron un curso paralelo. A fines de abril se consideraba aclarados los dos hechos. En mayo se dictaron 14 prisiones preventivas por la muerte del empresario, mientras que esas medidas en la otra causa se dictaron en junio, para 3 personas. A fines de agosto se concluyó la instrucción de ambas causas. A fines de noviembre comenzó el juicio por el caso Sallustro y un mes después el correspondiente al caso del general Sánchez. Tras el receso de las ferias judiciales del mes de enero de 1973, los juicios se reanudaron. El 9 de febrero de 1973 hubo condenas por el caso Sánchez. Ese juicio fue contra 5 personas y condenó

---

<sup>43</sup> Ver el fallo 68.068, de la Sala I, del 2 de mayo de 1972, que condena a Raúl Ameri a 7 años de prisión, a Luis Martínez Novillo, a José Coronel y a Martín Gras a la pena de 4 años y 6 meses, todos por el delito de asociación ilícita calificada por la disposición de armas de fuego y compartimentación celular, en concurso real, con tenencia calificada de materias explosivas, tenencia de armas de guerra y acopio de armas, en *La Ley*, tomo 147, pp. 619-624.

por homicidio calificado por alevosía, en concurso premeditado en perjuicio de un jefe militar en actividad, con asociación ilícita calificada por uso de armas y organización celular. La condena incluyó 2 reclusiones perpetuas, una prisión perpetua, una condena de 11 años y una última por 9.

El juicio por Sallustro fue más prolongado. Duró todo el mes de febrero y tuvo condenas el 16 de marzo de 1973. El juicio fue llevado adelante por la Sala II, que acusó a 17 personas condenó por asociación ilícita calificada, por organización celular y tenencia de arma de fuego, en concurso real, con privación ilegítima de la libertad calificada y falsificación de documentación pública. Las condenas fueron: 3 a cadena perpetua; 2 condenas a 12 años, 1 de 10 años, 2 de 9, 1 de 7, 1 de 6, 1 de 1 año y 6 meses y 3 absoluciones. La defensa legal de los militantes del ERP detenidos estuvo integrada por Antonio Chuma, Carlos González Garland, Roberto Sinigaglia, Israel Pedro Galín, Luis Cerruti Costa, Rodolfo Mattarollo, Vicente Zito Lema, Mario Kestelboim, Felipe Rodríguez Araya, Mario Hernández, Rodolfo Ortega Peña, Eduardo Duhalde, Ariel Carreira e Isidro Ventura Mayoral.

## V

### Algunas conclusiones

Consideramos que la creación, en mayo de 1971, de la CFPN o Camarón se constituyó en un aspecto relevante del proceso de reforzamiento del aparato represivo del Estado, característico de los años 70's. El análisis de su funcionamiento y actividad, sumado a la indagación en sus condenas y fallos permitieron vislumbrar una profunda contradicción: la represión de las fuerzas populares y de izquierda, por parte de un tribunal de carácter inconstitucional, creado por una dictadura militar, se llevaba adelante en nombre de la defensa de la Constitución y de las instituciones democráticas, inexistentes en esa etapa. Por otra parte, un aspecto que se destaca es la creciente utilización del concepto de subversión, tanto en la legislación como en los fallos del Poder Judicial, para referirse y reprimir a las organizaciones revolucionarias de la época.

La Cámara Federal en lo Penal de la Nación fue disuelta el 26 de mayo de 1973, por la ley n° 20.510, votada por unanimidad en el Congreso Nacional, junto con la amnistía para los presos políticos y la derogación de la mayoría de la legislación represiva aprobada por el gobierno de las FF.AA. en los años anteriores.

## FUENTES:

## ARTICULOS:

AA.VV. (1971), “Oralidad en la ley 18.670”, en *Jurisprudencia penal de Buenos Aires*, año VI, n° 21.

AVILA, J.J. y PAIXAO, E. (1968), “Ley 17.401. Represión del comunismo”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 1, Buenos Aires.

BAIGUN, D. (1971), “Actualidad de las ideas de política criminal del Código Penal de 1921 en el ámbito de la pena de muerte”, en *Jornadas Internacional de Derecho Penal*, Universidad de Belgrano, Buenos Aires.

CABALLERO, J. (1970), “La 18.670 de procedimiento para determinados delitos federales”, en *Revista de la Federación Argentina de Colegios de Abogados*, n° 12.

FONTENLA, J.C. y IRIGOYEN, E. (1971), “Inconveniencias prácticas de la ley 18.670 en jurisdicción del interior del país, subsanadas por la ley 19.053”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 3, Buenos Aires.

LOIACONO, V.J. (1972), “La improrrogabilidad territorial de la competencia federal en material penal. (A propósito de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación)”, en *JA. Serie Contemporánea. Doctrina 1972*, Buenos Aires.

LOZADA, S.M. (1967), “La Ley 17.401”, en *Adla XXVII-B*, pp. 1632-1637.

MAIER, J. (1971), “La privación de la libertad en el proceso penal y la Constitución Nacional (el artículo 46 de la ley nacional 18.670)”, en *Jurisprudencia Argentina. Serie Contemporánea*, Buenos Aires.

RADRIZZANI GOÑI, M. A. (1971), “Creación, mediante la ley 19.053, de un nuevo tribunal de justicia”, en *El Derecho*, tomo 39, 1147-1155.

ROUZAT, A. (1969), “El proceso de ‘calificación’ en la llamada ley 17.401”, en *La Ley*, t. 137, Buenos Aires.

VIAGGIO, J. J. (1970), “Ley 17.401, sobre represión del comunismo, con modificaciones introducidas por la ley 18.234, en los artículos 11 y 12”, en *JUS. Revista jurídica de la provincia de Buenos Aires*, n° 15, La Plata.

## LIBROS:

VIAGGIO, J. J. (1970), *Macartismo versus democracia. Análisis doctrinario y jurisprudencial de la “ley” 17.401 de represión del comunismo*, ed. DD.HH., Buenos Aires.

VIGO LEGUIZAMON, J. (2001), *Amar al enemigo. Un diálogo de reconciliación entre argentinos*, Pasco, Buenos Aires.

VILLEGAS, O.G. (1969), *Políticas y estrategias para el Desarrollo y la Seguridad Nacional*, Pleamar, Buenos Aires.